

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 02 de 2024. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora, con memorial de fecha 20 de marzo de 2024, pretende corregir la contestación a la demanda de los defectos advertidos por el juzgado. Se deja constancia que a partir del día 23 de marzo de 2024, hasta el día 31 de marzo de 2024, no corrieron términos judiciales, en virtud a la vacancia judicial de Semana Santa. **(archivos 22 y 23 expediente digital).**

Fecha Auto inadmite Contestación Demanda	Notificación Estados Electrónicos	Termino Ejecutoria para Corregir Contestación Demanda
Marzo 12 de 2024	Marzo 13 de 2024	Marzo 20 de 2024 Hora 5:00pm

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov

Divorcio Contencioso

DEMANDANTE: VICTOR MARIO PERLAZA TABARES

DEMANDADO: LEIDY JOHANA MILLAN MORENO

Radicado No. 760013110008-2023-00599-00

Auto Interlocutorio No. 524

Santiago de Cali, 3 de abril de 2024

La parte actora, oportunamente presentó escrito de corrección a la contestación de la demanda en el que si bien, realizó correcciones al libelo introductor, se advierte que no corrige lo siguiente:

- Se allega nuevamente poder que otorga la parte demandada, a su representante judicial; no obstante se observa que el mandato que ahora se allega, se encuentra dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Roldanillo, Valle, siendo necesario recordar que el artículo 74 del C.G.P, impone una formalidad necesaria para su validez esto es “que se encuentre determinado y claramente identificado, siendo dirigido entonces al Juez de conocimiento”; es decir, ante quien se ha iniciado el litigio, quien desarrolla el juicio y decide, y bajo tal circunstancia haberse dirigido ante este despacho judicial, situación que no ocurrió ¹
- Frente al nuevo rotulo que se indica en el escrito de corrección, llamado Excepciones de Fondo, estima esta judicatura, que de acuerdo a su contenido, no puede considerarse un fundamento factico, siendo necesario recordar, que cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está poniendo una excepción; situación que origina que no se dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el numeral 3ro del artículo 96 del C.G.P. ²

En consecuencia, de lo anterior, y por no haberse corregido en debida forma, debe procederse al rechazo de la contestación a la presente demanda de divorcio, con fundamento en el art. 90 del CGP, siendo del caso requerir a la parte demandada, para que otorgue poder a representante judicial, a fin que pueda ejercer su derecho de postulación al interior del presente litigio, tal como lo establece el artículo 73 del C.G.P³

Ahora bien, seria, continuar con el tramite establecido para esta clase de procesos; no obstante, considera esta judicatura, que previo a la audiencia inicial que ha de surtirse en este asunto y en

¹ Artículo 76 C.G.P (..) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento...”

² Artículo 96 Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: (..) Numeral 3ro artículo 96 del C.G.P Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico.”

³ Artículo 73. Derecho de postulación. “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibidem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan zanjar las diferencias y siendo la finalidad principal de los interesados, la definición de su situación jurídica relacionada con su estado civil, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho, la cual se realizará, en coordinación con la Asistente Social de este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la contestación a la presente demanda de divorcio, por no haberse corregido en debida forma, conforme lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: CITASE a jornada de acercamiento (mediación) con la participación de las partes en litis **VICTOR MARIO PERLAZA TABARES** y **LEIDY JOHANA MILLAN MORENO** la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala la hora de las **9:00am del día 09 de mayo de 2024.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada, para que otorgue poder a representante judicial, a fin que pueda ejercer su derecho de postulación al interior del presente litigio, tal como lo establece el artículo 73 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Harold Mejía Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1a506ecf832ebb2f2eea0a7d5ecec15297f435e3f8a9b37d875bb95ba0f877**

Documento generado en 03/04/2024 04:26:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>